



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-012/2021

Denunciante: Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Denunciados: Partido MORENA, Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, por una parte, se declara **la inexistencia** de los hechos denunciados referentes a la colocación de dos lonas que no contenían el símbolo de reciclaje y que estaban fabricadas de materiales que producen riesgo para el ambiente; y por otra, se declara **la existencia** de la violación referente a cuatro espectaculares que no contenían el símbolo del reciclaje.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Partido MORENA y Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo
Denunciante:	Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
3. **Presentación de la denuncia.** El 30 treinta de abril, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, dos escritos de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acuerdo de admisión.** En misma data, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, ordenó la acumulación de los dos escritos de queja (IEEH/SE/PES/012/2021 y IEEH/SE/PES/013/2021) por ser de la misma naturaleza las conductas denunciadas en contra de los mismos sujetos denunciados, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
5. **Medidas cautelares.** El 30 treinta de abril, la autoridad instructora declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto del escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/012/2021; y por otro lado, procedentes respecto al escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/013/2021.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 6 seis de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/659/2021, de misma fecha del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/012/2021 y su acumulado, incluido su informe circunstanciado.
8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 7 siete de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en fecha 18 dieciocho de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, específicamente en lo relativo a las características que debe cumplir la propaganda electoral impresa.
11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015³ sustentada por la Sala

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/012/2021 y su acumulado, **versa sobre la colocación de propaganda electoral impresa a favor de los denunciados, específicamente dos lonas y cuatro espectaculares ubicados en distintos lugares, mismos que, a decir del denunciante, vulneran las disposiciones en materia electoral y disposiciones en materia de reciclaje de propaganda, toda vez que los mismos, no fueron hechas con materiales amigables con el ambiente y no cuentan con el símbolo de identificación de materiales reciclables.**

13. Respecto a lo anterior, Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a las dos lonas⁴ denunciadas en la queja identificada con el número

Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

⁴ Lona ubicada aproximadamente en el domicilio libertad 8, Centro, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, con las coordenadas: 19.957-98.921.
Lona ubicada aproximadamente en el domicilio Epitacio Mendoza 15, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, con las coordenadas: 19.955-98.919.

IEEH/SE/PES/012/2021, del acta circunstanciada de fecha 30 treinta de abril, se desprende que se certificó que las mismas no existen, por lo que consideran, no se acreditan los hechos que manifiesta el denunciado.

14. Por otro lado, respecto a los espectaculares denunciados en el escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/013/2021, los denunciados refieren lo siguiente:

- Que los espectaculares ubicados en los domicilios, México – Pachuca, Tepojaco, Fraccionamiento San José 1 y el ubicado en calle Ignacio Zaragoza, primera ampliación Gral. Felipe Ángeles, ambos pertenecientes al Municipio de Tizayuca, Hidalgo, sí existen, sin embargo, los mismos no infringen la normativa electoral, toda vez que, de un oficio signado por su proveedor, se desprende que el material con el que fueron elaborados es ecológico y de fácil reciclaje.
- Que en los domicilios ubicados en Allende 33, Centro y Carretera México 85, ambos pertenecientes al Municipio de Tizayuca, Hidalgo, no existen los espectaculares denunciados, por lo que consideran que no existe conducta contraria a la normativa electoral.

Hechos acreditados

15. Una vez precisado lo anterior, lo conducente es, de conformidad con el caudal probatorio, establecer o no la existencia de los hechos denunciados.

16. Primeramente, respecto a las lonas denunciadas en el primer escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/012/2021, este Tribunal advierte que derivado del acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de abril, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, se certificó que las mismas no existen.

- 17.** Respecto a ello, debe destacarse que el denunciante en su escrito de alegatos, por lo que respecta a las lonas ya referidas, y toda vez que del acta circunstanciada no se obtuvo la existencia de propaganda alguna, ofreció la inspección ocular de un teléfono celular donde refiere haber tomado las fotografías que fueron obtenidas, a su decir, desde el inicio de la presentación de su escrito de queja, con lo anterior pretende acreditar la existencia de la propaganda electoral.
- 18.** Ahora bien debe precisarse que, si bien es cierto la autoridad instructora no se pronunció respecto a la inspección solicitada, no menos cierto es que, dicha prueba que el denunciante ofrece, no resulta admitible, toda vez que el artículo 323 del Código Electoral, refiere que las pruebas deben de ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, por lo que al no haber solicitado la inspección desde la presentación de la queja, dicha prueba no hubiese resultado admitida, máxime que no fue ofrecida bajo la característica de ser una prueba superveniente.
- 19.** De lo anterior, que a ningún fin práctico conllevaría devolver el expediente para que la autoridad instructora se pronuncie de la inspección referida en el párrafo anterior.
- 20.** Por otro lado, si bien es cierto el denunciante aporta dos fotografías en su primer escrito de queja, lo cierto es que a las mismas únicamente se les puede dar valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, por lo que aun concatenándolas con el acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de abril, no genera a este Tribunal la convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que, dada su naturaleza son susceptibles de alteración.
- 21.** En consecuencia, de lo anterior y al no atenerse por acreditada la existencia de la propaganda electoral referida en el escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/012/2021, lo

procedente es declarar la **inexistencia respecto a esos hechos denunciados**.

22. Por otro lado, referente a los cuatro espectaculares denunciados en la queja identificada con el número IEEH/SE/PES/013/2021, este Tribunal advierte que derivado del acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de abril, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia de dicha propaganda electoral en favor de los denunciados.

23. Por lo que respecta a los espectaculares ubicados en los domicilios, México – Pachuca, Tepojaco, Fraccionamiento San José 1 y el ubicado en calle Ignacio Zaragoza, primera ampliación Gral. Felipe Ángeles, ambos pertenecientes al Municipio de Tizayuca, Hidalgo, la existencia de los mismos fue expresamente aceptada por los denunciados, por lo que no resulta ser un hecho controvertido ni está en duda la existencia de dicha propaganda electoral.

24. Referente a la propaganda electoral ubicada en los domicilios Allende 33, Centro y Carretera México 85, ambos pertenecientes al Municipio de Tizayuca, Hidalgo, si bien los denunciados aducen que en tales direcciones no existen espectaculares, para este Tribunal su dicho no resulta suficiente para desvirtuar su existencia, máxime que del acta circunstanciada referida en el párrafo 22 de la presente sentencia, se desprende que la autoridad instructora certificó que en los domicilios ya señalados, existían dos espectaculares, mismos que, al ser comparados con las imágenes que el denunciado acompaña en su escrito de queja, se desprende que son los mismos, de ahí que se tenga por acreditada fehacientemente su existencia.

25. En conclusión, de autos se tiene por acreditada la **existencia de los hechos denunciados** referentes a cuatro espectaculares en favor de los denunciados, de ahí que lo procedente sea revisar

si dicha propaganda electoral, se ajusta a los requisitos que debe cumplir la propaganda impresa en atención a la normativa electoral y a las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda.

III. ESTUDIO DE FONDO

Marco jurídico aplicable

26. Para iniciar, el artículo 126 del Código Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
27. Por otro lado, el artículo 127 del mismo ordenamiento, refiere que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
28. Ahora bien, la colocación de la propaganda y sus características durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta ser un tema que se debe ajustarse a lo que establece la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.
29. En atención a lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 128 del Código Electoral, establece las reglas que deben observar los partidos políticos y los candidatos respecto a la colocación de la propaganda electoral; específicamente la fracción VI del mismo artículo, establece que **no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente**, además toda la **propaganda impresa será**

reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

30. Por otro lado, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵, en su artículo 295 párrafo tercero, establece que en **el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.**
31. Dicha normativa resulta aplicable al ámbito local, toda vez que el artículo primero en su párrafo segundo señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, así como a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en ese ordenamiento.
32. En el mismo sentido, el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral⁶ en su artículo 23 establece que, **la propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública **a través de medios impresos**, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, **se sujetará a las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente** y de prevención de contaminación por ruido.

⁵ Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoDifusionFijacionRetiroPropagandaPoliticaElectoralIEE.pdf>

33. Por su parte, el numeral 24 del mismo ordenamiento refiere que **toda la propaganda electoral impresa** que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, observando las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.**
34. En relación a lo anterior, las Normas Oficiales Mexicanas son reglamentos de observancia obligatoria que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el país, dependiendo su ámbito de aplicación, que en el presente asunto interesa el tema referente a la preservación del medio ambiente.
35. En este punto resulta relevante señalar que la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
36. Dicha norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
37. En atención a lo anterior, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana Establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, como a continuación se inserta:



38. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 128 del Código Electoral, 295 párrafo tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral y de la norma NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos **deberá ser reciclable, fabricada preferentemente con materiales biodegradables y no emplear en su elaboración sustancias tóxicas nocivas para la salud y el ambiente**, además de que, al tener la obligación los partidos y los candidatos de reciclar la propaganda, la misma debe **incluir el "Símbolo Internacional del Reciclaje", el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral se facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral**, ello en atención al plan de reciclaje de propaganda electoral que establece el mismo artículo 128 del Código Electoral.
39. En conclusión, de los artículos anteriormente citados y de lo que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende que se prevé un esquema de disposiciones que regulan la propaganda electoral impresa, en particular sobre su composición ya que es necesario que la misma se hecha de materiales reciclables, así como su identificación, lo anterior para facilitar su reciclaje, todo lo anterior en atención a la protección del medio ambiente, siendo esto un aspecto que trasciende en la sociedad y del cual, los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatas y candidatos, se encuentran obligados a acatar con base en las normas y disposiciones establecidas para el efecto.

Decisión de este Tribunal Electoral

Conducta relativa a la utilización de materiales que produzcan un riesgo el ambiente

40. Como ya se precisó en párrafos anteriores, el denunciante considera que cuatro espectaculares, de los cuales ya se declaró su existencia, **no fueron hechos con materiales amigables con el ambiente.**
41. De lo anterior, es necesario precisar que es un principio general del derecho "**el que afirma está obligado a probar**", mismo que se encuentra establecido en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el cual resulta aplicable al PES, por ser este un procedimiento instaurado para sancionar.
42. Asimismo, el artículo ya referido establece que también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
43. En materia electoral y de la Jurisprudencia 12/2020⁷, se desprende que, en el PES, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, siendo su deber aportar las pruebas que estime pertinentes desde su escrito inicial, lo anterior con el objeto de acreditar la violación denunciada.
44. En el caso concreto, si bien el denunciante en su escrito de queja al solicitar las medidas cautelares refiere que, a simple vista los materiales con los que fueron realizados los espectaculares, no son de los que permiten las normas establecidas en materia de propaganda, es decir, que no fueron fabricados con materiales amigables con el ambiente, no menos cierto es que no aporta prueba alguna que permita a este Tribunal Electoral tener la certeza de que,

⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

efectivamente los espectaculares no fueron elaborados con materiales no tóxicos o biodegradables.

45. Maxime que, los denunciados al contestar la queja, ofrecieron un oficio signado por Alejandro Alvarado Santillán en su carácter de proveedor acreditado ante el Instituto Nacional Electoral⁸, quien refiere a través de dicho documento que la propaganda electoral denunciada está hecha de material de fácil reciclaje, PVC y poliéster.
46. De lo anterior debe precisarse que el denunciado no objetó el oficio ya referido, por lo que, al no desvirtuar su contenido, este Tribunal cuenta con mayores elementos para establecer que efectivamente, y tal y como lo refieren los denunciados, no existe violación a la normativa por lo que respecta al material de elaboración de la propaganda denunciada.
47. Es por lo anterior que, este órgano jurisdiccional considera que el denunciado no acredita fehacientemente que la propaganda electoral, está elaborada con materiales que afecten el medio ambiente, de ahí que se declare la **inexistencia de la violación.**

Omisión de incluir el símbolo de reciclaje en la propaganda electoral

48. Por otro lado, el denunciante se duele en su escrito de alegatos que los espectaculares denunciados **no incluyen el logotipo de materiales reciclables** que debe ser visible en la propaganda electoral.
49. Ahora bien, de la oficialía electoral efectuada en fecha 28 veintiocho de abril, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, se desprende que, al momento de realizar la diligencia se certificaron las

⁸ Calidad que este Tribunal Electoral le reconoce, toda vez que al ingresar su número de registro 202103312138224 en la plataforma del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, aparece como proveedor activo. Registro consultable en file:///C:/Users/pc/Downloads/Proveedores_Nacionales.pdf

características de los cuatro espectaculares denunciados, sin embargo, de las mismas **no se desprende que dicha propaganda electoral incluya el “Símbolo Internacional de Reciclaje”** tal y como lo refiere el denunciante.

50. Es necesario precisar que, derivado de la omisión de incorporar el símbolo ya mencionado en la propaganda electoral, en fecha 30 treinta de abril, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados a que modificaran o retiraran los espectaculares denunciados.
51. De lo anterior que se desprenda que las medidas cautelares fueron procedentes toda vez que la autoridad instructora consideró una omisión de los denunciados de cumplir con una característica de la propaganda electoral impresa.
52. Ahora bien, en atención a lo solicitado por la autoridad instructora en las medidas cautelares, en fecha 3 tres de mayo, los denunciados ingresaron un escrito a través del cual adujeron haber subsanado la omisión en la que habían incurrido respecto de colocar el “Símbolo Internacional de Reciclaje” en cuatro espectaculares, de lo anterior se advierte que no impugnaron la medida cautelar y con ello aceptaron que dicha propaganda impresa, incumplía con las disposiciones aplicables.
53. De ahí que se encuadre que administrativamente los denunciados incumplieron una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo que establece la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que han sido señaladas en la presente sentencia.
54. Referente al presunto cumplimiento a la medida cautelar hecha valer por los denunciados, la autoridad instructora realizó una nueva diligencia en fecha 5 cinco de mayo, documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral cuenta con valor probatorio

pleno, a través de la cual certificó que **en ese momento la propaganda denunciada ya contaba con un símbolo de tres flechas**, lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, puede establecerse que es el "Símbolo Internacional de Reciclaje".

55. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado plenamente acreditado que las denunciadas Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, subsanaron la omisión en la que habían incurrido y por la cual se decretaron procedentes las medidas cautelares, no menos cierto es que, tienen la obligación con base en la normativa electoral aplicable y las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda, de cumplir con las características de la propaganda impresa al momento de su colocación; así mismo el partido MORENA es sujeto responsable por dejar de cuidar las conductas en las que incurren sus candidatas, de ello que se considere su responsabilidad por *culpa in vigilando*.
56. Resulta aplicable la jurisprudencia número 16/2009⁹, misma que establece que el hecho de que la conducta denunciada haya cesado, ello no trae consigo que la potestad investigadora y sancionadora se extinga, de ahí que, aunque en autos se haya acreditado que la falta del símbolo del reciclaje en la propaganda electoral fue subsanada, ello no resulta suficiente para eximir de la responsabilidad del

⁹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=16/2009>

cumplimiento a la normativa electoral y demás disposiciones aplicables a los denunciados.

- 57.** Es decir, si bien es cierto el denunciante no acreditó que los espectaculares fueran elaborados con materiales que afecten el medio ambiente, este Tribunal Electoral no debe dejar pasar desapercibido el hecho de que los denunciados al momento de colocación de la propaganda, incumplieron con incluir en la misma el símbolo de reciclaje.
- 58.** En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos" el símbolo de reciclaje forma parte de la señalización que únicamente pueden utilizar productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento; dicha norma resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la normativa aplicable establece que la colocación de propaganda se sujetará también a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, de ahí que su aplicación resulte vinculante en el presente asunto al partido MORENA y a sus candidatas aquí denunciadas.
- 59.** De lo anterior que, sea una obligación por parte de los denunciados de incluir el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral, ya que la misma debe ser reciclada en atención a la fracción VI del artículo 128 de Código Electoral, y al no incluir dicho símbolo, el destino de la propaganda al momento de su retiro pudiera no ser el adecuado en atención a sus características, hecho que traería consigo una afectación al medio ambiente.
- 60.** De ahí que no se pueda eximir a los denunciados de cumplir con las características de la propaganda, ello aún y cuando dicha característica haya sido subsanada a través de la implementación de medidas cautelares, ya que resulta ser una

obligación de los denunciados, misma que deben cumplir cabalmente desde la colocación de la propaganda.

61. Es por todo lo anterior que se concluye que las denunciadas Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, en su carácter de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número XVI, incumplieron con incluir desde el inicio de la colocación de la propaganda, el “Símbolo Internacional de Reciclaje”, de ahí que resulte **la existencia de la conducta denunciada y su responsabilidad.**

62. Por lo que respecta al partido MORENA, y al declarar la existencia de la conducta denunciada, se acredita la *culpa in vigilando*, toda vez que, como partido postulante de las candidatas, es su responsabilidad garantizar que sus conductas, se ajusten a lo que establece la normativa electoral y demás disposiciones aplicables, por lo que la inobservancia a su deber de cuidado, lo coloca en este caso como sujeto responsable.

63. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por los denunciados debe considerarse levísima, toda vez que la misma durante la sustanciación del presente PES fue subsanada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
Modo. Con la fijación de la propaganda se promociona a los denunciados a través de los espectaculares. **Tiempo.** Dicha propaganda se encuentra fijada durante el desarrollo de las campañas referentes al proceso electoral local 2020-2021.

Lugar. La propaganda electoral se encuentra ubicada en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, es decir dentro del distrito local por el que están contendiendo.

c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados por las mismas conductas.

e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

64. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
65. En consecuencia, en términos de la fracción I inciso a) y fracción III inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona a los denunciados con **amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
66. Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

Omisión de los denunciados de incluir en un espectacular los datos de identificación completos

67. Por otro lado, el denunciante refiere en su escrito de queja que el espectacular ubicado en Carretera México 85, Municipio de Tizayuca, Hidalgo, no incluye los datos completos de identificación del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la posible infracción al Reglamento de Fiscalización.
68. Ahora bien, del acta circunstanciada de fecha 5 cinco de mayo, documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral cuenta con valor probatorio pleno, se desprende que, tal y como lo refiere el denunciante, el espectacular únicamente cuenta con la siguiente clave: "FOLIO – 000000361862" y, a comparación con los demás espectaculares, no incluye la clave "INE-RNP-".
69. Por lo anterior, este Tribunal electoral considera procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, revise si el espectacular ya mencionado, infringe las disposiciones en materia de fiscalización.
70. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara por una parte la inexistencia de los hechos denunciados; y por otra, la existencia de la violación atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. - Se amonesta públicamente al Partido MORENA y a Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número XVI.

TERCERO. - Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en sus domicilios físicos en esta Ciudad y a la Unidad Técnica de Fiscalización por oficio. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.